



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Viernes 15 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1901—Núm. 38

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . . 7,50 pesetas trimestre  
 En provincias. . . . . 8,50 id id  
 En Ultramar y extranjero 10 id id  
 El pago de la suscripción es adelantado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*Gaceta del día 13.*

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## CONVOCATORIA

En uso de las facultades que me confiere el artículo 59 de la ley Provincial y en cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 44 y 57 de la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Junio último, he acordado convocar á elecciones ordinarias de Diputados provinciales por los distritos de Cangas de Tineo, Gijón, Oviedo y Llanes, señalando para dicha elección el domingo 10 del próximo mes de Marzo.

La elección se verificará por los procedimientos establecidos en el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, cuyo título quinto y siguientes se publican á continuación. Conforme á sus disposiciones y con arreglo á la fecha que queda señalada para la votación en la presente convocatoria, deberá tener lugar la designación de Interventores para las mesas el día 3 del propio mes de Marzo y el escrutinio general el jueves 14 siguiente.

A las Autoridades y funcionarios de la administración encargo muy especialmente la mayor escrupulosidad en las operaciones electorales en que deban intervenir, procurando que la le-

galidad resplandezca en todos los actos relacionados con la emisión del sufragio, respetando la independencia del elector y garantizando en cuanto de ellos dependa la sinceridad del voto, para lo cual harán uso de las facultades que les otorga la ley ó requerirán en su caso la acción de los Tribunales de Justicia.

Oviedo 13 de Febrero de 1901.—El Gobernador, Antonio Baztan y Goñi.

Disposiciones del Real decreto de adaptación que se citan en la precedente convocatoria.

## TÍTULO V.

## Del procedimiento electoral

## CAPITULO PRIMERO

## De las votaciones

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma:

el Presidente anunciará: *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas despues de cerciorarse, por el examen que harán los interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores salmenos anotarán en la lista numerada los electores que voten por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la entidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquélla á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno

de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por Mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ageno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al márgen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotadas en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro

con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. Enseguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos 1.º y 2.º del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto

antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificará los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de los pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades lo-

cales presentarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección ó Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las ordenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza del instituto armado á que se refiere el artículo 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sinó por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en el edificio Consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde haya más de una Sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la mesa de la Sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituyera en aquel acto, ó de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal designado por la materia prevenida en el artículo 38.

3.ª Cuando las Secciones del dis-

trito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien le sustituya legalmente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 33.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de la Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia, con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio, ó los Jueces que hayan de hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella, hubiere de acudir á los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el Presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que deban presidir las Juntas de escrutinios en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y pveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez Comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesita para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales, las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos BOLETINES OFICIALES, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50 ó hasta el de 25 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el tit. 6.º de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniera hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que el Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en sala de edificio Consistorial debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados Interventores cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50 hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados Interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la Junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única va-

riación de que el parte, se ha de dar á la Junta municipal del censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y enseguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrá sobre la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido, conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, atendiéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso, y las razones en que lo fundó.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Di-

putación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 89.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos preclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultando de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna, en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección,

## CAPITULO II

De las elecciones parciales

Art. 56. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva: haciéndose en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

## TITULO IV

De la Sanción penal

Art. 68. Las disposiciones del

título 6.º de la ley electoral, se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que la regulan. (Adaptación de los artículos 1.º y 5.º de los adicionales de la ley Electoral.)

### Distrito minero de Oviedo

D. Jose Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Agapito Valle, vecino de Bilbao, ha presentado solicitud de registro de 48 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Celestina», sita en el pueblo de Pidal, paraje llamado Arroyo de la Ferrenza, concejo de Cangas de Tineo. Lindante al N. con el monte de la Coas Nueva, al S. con el monte Cogollas al E. con el monte Esguichón y al O. con el monte de las Rozas terrenos comunes y de varios propietarios.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el arroyo que cierra el camino vecinal que va del Vidal al monte Acebal, desde el punto de partida se medirán al N. 100 metros al Sur 700 metros al E. 300 metros al O. 300 metros, limitando las perpendiculares con los extremos de estos rumbos el espacio que solicita de las 45 pertenencias.

Fué admitido este registro con el núm. 13.777.

Que D. Manuel A. Cuervo, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 24 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Leonor sita en el pueblo de Fuente Bona, parroquia de Fenolleda, concejo de Candamo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la Fuente llamada de Llavadorio. Desde dicho punto en dirección N. se medirán 150 metros colocando una estaca auxiliar, de ésta al E. 200 para la primera estaca, de ésta al S. 400 para la segunda estaca, de ésta O. 600 para la tercera, de ésta al N. 400 para la cuarta y de ésta á la auxiliar dirección E. se medirán otros 400 metros cerrando el perímetro de las 24 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el número 13.795.

Que D. Pedro Estéban Sanz, vecino de Rioseco, Sobrescobio, ha presentado solicitud de registro de 200 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Casualidad», sita en el pueblo de Eria, parroquia de Fresnedo, concejo de Cabranes. Lindante al Sur paraje llamado el Rallo, Oeste Coruña, Este pueblo Eria y Norte Fresno y Noveda.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte del Robledal que tiene en el paraje llamado la Cava-da, de D. Manuel Frieto, vecino de Eria de dicha parroquia y concejo, de dicho punto en dirección SO. se medirán 200 metros, colocando una estaca auxiliar, de ésta al NO. 3.000 metros para la primera, al NE. 400 para la segunda, al SE. 5.000 para la tercera, al SO. 400 para la cuarta y con 2.000 al NO. se llegará á la auxiliar, cerrando el perímetro de las 200 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 13.796.

Que D. Pedro Estéban Sanz, vecino de Riosoco, Sobrescobio, ha presentado solicitud de registro de sesenta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Trifón y Pio», sita en el paraje llamado Ventaniella, parroquia de Coballes, concejo de Caso. Lindante al E. carretera del Estado, Norte registro «Efrén» y «Elvira», Oeste «Nueva Victoria», y S. río que baja de Caleo y registro «Benigna primera».

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la segunda estaca de la reforma del registro de hulla «Efrén», sito en Bañante, y con dirección SE. se medirán 200 metros colocando la primera estaca, al SO. 500 metros para la segunda, al NO. 1.200 metros ó los que sean necesarios para llegar á la «Nueva Victoria», colocando la tercera, al NE. 500 para la cuarta, y con 1.000 al SE. se llegará al punto de partida, cerrando el perímetro de las sesenta hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 13.782.

Que D. Pedro Estéban Sanz, vecino de Riosoco, concejo de Sobrescobio, ha presentado solicitud de registro de setenta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Bernardino y Teodoro», sita en el Coto de Coballes, parroquias de Coballes y Campo de Caso, concejo de Caso. Lindante á todos con terreno comun.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la segunda estaca de la reforma solicitada del registro de carbón «Benigna primera», sito en dicho Coto, y con dirección SO. se medirán 200 metros colocando una estaca auxiliar, al S. 20° E. 900 para la primera, al O. 20° S. 500 para la segunda, al N. 20° O. 1.400 tercera, al E. 20° N. 500 cuarta, y con 600 al S. 20° E. se llegará á la estaca auxiliar, cerrando el perímetro de las setenta hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 13.783.

Que D. Armando de la Vega, vecino de Infesto, y D. Faustino Diaz Coballes y D. Rafael Coballes Diaz de San Martín, han presentado solicitud de registro de treinta hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Banga», sita en el pueblo de San Martín, paraje llamado Banga, parroquia de Ardeosa, concejo de Piloña.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida para el señalamiento de las treinta hectáreas de la esquina de la derecha entrando de la casa llamada de Cima, propia de D. Rafael Coballes; y herederos de Ramón Díaz, desde donde se medirán al S. 600 metros fijando la primera estaca, desde ésta se medirán al E. 500 metros en cuyo punto se fijará la segunda estaca, desde ésta se medirán al N. 600 metros fijando la tercera estaca, y desde ésta se medirán al O. 500 metros.

Fué admitido este registro con el número 13.910.

Que D. Domingo Totorica y Echevarria, vecino de San Salvador del Valle, Vizcaya, ha presentado solicitud de registro de 48 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Luisa», sita en el pueblo de Vidal, paraje llamado Arroyo de Ballina de Revuelta, concejo de Cangas de Tineo. Lindante al N. con el monte del Tero de Revuelta, al S. con el monte llamado el Seito, al O. con el monte de los Chanos de Revuelta, todos terrenos comunes y particulares y al E. con el pueblo de Guillón.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el cruce del arroyo con el camino vecinal que va de Vidal al monte del Acebal, midiéndose al N. 200 metros, al S. 600 metros, al E. 200 metros y al O. 400 metros, limitando las perpendiculares por los extremos de éstos rumbos al espacio que solicita de las 48 pertenencias.

Fué admitido este registro con el núm. 13.780.

Que D. Domingo Totorica y Echevarria, vecino de San Salvador del Valle, Vizcaya, ha presentado solicitud de registro de 121 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Trinidad», sita en el pueblo de Vidal, paraje llamado Piquero del Molino de la Casona, concejo de Cangas de Tineo. Lindante al N. con el monte del Albarin de Trasmonte, de varios propietarios, al S. con el monte Soto del Linar, al O. monte Revuelta de varios propietarios como el anterior y al E. con el pueblo de Guillón.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la puerta que dá al O. del Molino de doña Candelaria García del Valle, desde donde se medirán al N. 600 metros, al S. 500 metros, al E. 100 metros y al O. 1.000 metros, limitando las perpendiculares para los extremos de éstos rumbos el espacio que solicita de las 121 pertenencias.

Fué admitido este registro con el número 13.781.

Que D. José Falcón, vecino de Bárcena de Quirós, ha presentado solicitud de registro de 30 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Atrevida 2.ª» sita en términos de Muriellos, parroquia de Muriellos, concejo de Quirós.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SO. del molino arinero propiedad de D. Felipe García, vecino de Muriellos, desde dicho punto de partida en dirección O. verdadero se medirán 100 metros colocando la primera estaca, desde ésta se medirán en dirección N. 1000 metros para la segunda, desde ésta en dirección E. se medirán 300 metros colocando la tercera, desde ésta en dirección S. se medirán 1.000 metros colocando la cuarta y desde ésta en dirección O. se medirán 200 metros, llegando al punto de partida y quedando cerrado el perímetro de las 30 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 13.887.

Que D. Luis de Verterra y Estrada, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 1.100 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de Isabel II, concejo de Gijón. Lindante al O. con el registro Isabel I de esta misma fecha y por los demás vientos con terreno franco.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida y primera estaca el ángulo SO. de la Iglesia parroquial de Valdornón, desde dicho punto de partida y primera estaca se medirán 2.000 metros al E. magnético para fijar la segunda estaca, de segunda á tercera estaca se medirán 5.600 metros en dirección N. magnético, de tercera á cuarta 2.000 metros al O. magnético, de cuarta á primera y punto de partida 5.500 metros al S. magnético quedando así cerrado un rectángulo de 1.100 hectáreas.

Fué admitido este registro con el núm. 13.785.

Que D. José Bernardo y Sánchez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 600 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Amistad», sita en el paraje llamado Sierra de la Pua Ponce y Casas Llanas, parroquias de Muñó y Celles, concejo de Siero; lindante al N. con el registro «Audacia 3.ª», propio de la Sociedad Folgueroso Hermanos, S. terreno franco, E. registro «Audacia 4.ª» y O. con otro registro de «Audacia 2.ª», propiedad también de dicha Sociedad.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo SO. del registro «Audacia 3.ª», donde se colocará la primera estaca; desde ésta en dirección E. se medirán 7.500 metros colocando la segunda estaca, desde ésta en dirección O. se medirán 7.500 metros colocando la tercera estaca, y desde ésta al punto de partida primera estaca se medirán 800 metros, con los que quedará cerrado el perímetro de las 600 hectáreas solicitadas, debiendo advertir que todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Fué admitido este registro con el núm. 13.787.

Que D. Gabriel Alvarez y Alvarez, vecino de Mieres, ha presentado solicitud de registro de 15 hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de El Disloque, parroquias de San Miguel del Río, Telledo, concejo de Lina. Lindante al N. con terrenos de propietarios de Telledo y con monte comun, al E. con el monte comun llamado Cuevas, al S. con terreno comun de Valgrande y al O. con terrenos de particulares de Telledo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la séptima estaca de la concesión llamada Concha, y en dirección S. 60° al E. se medirán 300 metros fijando la primera estaca, de ésta á segunda S. 30° al O. 100, de ésta á tercera S. 60° al E. 1.500, de ésta á cuarta M. 30° al E. 100, y de ésta á primera N. 60° al O. 1.500, quedando así cerrado el perímetro de la concesión solicitada.

Fué admitido este registro con el núm. 13.788.

Que D. Enrique Pérez Rasilla, vecino de Ribadeo, ha presentado solicitud de registro de 54 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Carmina», sita en los parajes llamados Cruz de Vilar, Cantera de Vilavedelle, Castros y otros, parroquia de Seares, concejo de Castropol; lindante al N. con el río Eo, al Sur montes de D. Juan Pérez Corbeira y D. Antonio Pasarón y labradíos del citado Pasarón y otros, al E. con labradíos de José María González, Francisco Canel, José María Sela y otros y carretera que de Castropol va á la Vega, y al Oeste con el pueblo y río de Seares. El terreno que cubre dichas pertenencias es de José Ferrería, Antonio Pasarón, Vicente Villa y otros.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la casa llamada Funolón, situada sobre la carretera ya dicha y colocándose allí la primera estaca, desde allí se medirán en dirección N. 20° E. 250 metros colocando la segunda, desde ésta en dirección E. 20° S. 900 metros para la tercera, desde ésta en dirección S. 20° E. 600 metros para la cuarta, desde ésta en dirección O. 20° N. 900 metros para la quinta; desde ésta en dirección N. 20° E. 350 metros, con lo que se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 54 hectáreas solicitadas.

Fué admitido este registro con el núm. 13.904.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que dentro del plazo de 60 días, puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 6 de Febrero 1901.— José Suárez.